

(S-1249/2025)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

ARTÍCULO 1º — Incorpórase como punto 6 bis del inciso a) del artículo 28 de la Ley 23.349 Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

6 bis. a las harinas libres de gluten, debidamente autorizadas por la autoridad sanitaria competente como alimentos libres de gluten, en cumplimiento con lo establecido en el Código Alimentario Argentino (CAA), comprendidas en las siguientes posiciones de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM):

- 1102: Harina de cereales, excepto trigo o morcajo (triticale);
- 1103: Harina de legumbres secas, de almendras u otros frutos secos;
- 1104: Harina de arroz, de mandioca, de papa, de maíz u otros productos vegetales sin gluten;
- 1106: Harina de productos diversos como sorgo, quinoa, trigo sarraceno, entre otros.

Asimismo, inclúyense las premezclas libres de gluten, debidamente autorizadas por la autoridad sanitaria competente y formuladas como sustituto funcional de la harina de trigo, comprendidas en las posiciones NCM 2106.90.90 y/o 1901.20.00, según su composición y finalidad declarada.

ARTÍCULO 2º — Incorpórase como punto 7 bis del inciso a) del artículo 28 de la Ley 23.349 Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

7 bis – Panes, galletas, facturas de panadería y/o pastelería, galletitas y bizcochos sin gluten, elaborados exclusivamente con harinas certificadas libres de gluten, siempre que no estén envasados previamente para su comercialización y se encuentren comprendidos en los artículos 726, 727, 755, 757 y 760 del Código Alimentario Argentino (CAA), en sus versiones adaptadas a productos sin TACC, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sergio M. Uñac.

FUNDAMENTOS

Sra. Presidente;

Este proyecto de ley propone corregir una asimetría impositiva que afecta directamente a las personas con celiaquía: se busca otorgar a las harinas sin gluten el mismo tratamiento fiscal que actualmente recibe la harina de trigo, mediante la reducción de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (IVA). La propuesta se sustenta en los principios de igualdad y no discriminación consagrados en nuestra Constitución Nacional, y apunta a garantizar un acceso más equitativo a alimentos esenciales para la salud.

La celiaquía es una enfermedad autoinmune con una prevalencia en Argentina que se estima en alrededor de 1 de cada 100 personas. Esto implica que más de 450.000 personas en el país viven con esta

condición, según datos de la Sociedad Argentina de Gastroenterología (SAGE). Para ellas, el consumo de alimentos sin gluten es una necesidad médica.

Los productos alimenticios sin gluten tienen precios significativamente más altos. Esto responde a múltiples factores vinculados al proceso productivo: menor escala de elaboración, insumos específicos, el proceso de certificación propio y una cadena de valor más fragmentada. Sin embargo, a estos factores se suma un diferencial en la carga impositiva que recae sobre las materias primas sin gluten, que actualmente no cuentan con los beneficios fiscales aplicados a la harina de trigo. A diferencia de los factores propios del mercado o la industria, la carga impositiva constituye un componente regulatorio que sí puede ser abordado mediante políticas públicas.

Como consecuencia de lo expuesto, los alimentos libres de gluten sustitutivos son aproximadamente un 250% más costosos que sus homólogos con gluten y los precios de venta de las harinas/fáculas/almidones sin gluten se sitúan entre un 200% a un 400% más altos que los de las harinas de trigo. Este sobrecosto pone a las personas celiacas en una situación de desigualdad económica, dado que son alimentos esenciales para su salud.

I. Desigualdad Impositiva

La Ley N.º 26.151, sancionada en octubre de 2006, modificó el artículo 7º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado N° 23.349, incorporando a la harina de trigo (NCM 11.01) y a los productos panificados elaborados exclusivamente con dicha materia prima entre los bienes alcanzados por una alícuota reducida del 10,5%. Esta medida tuvo como objetivo corregir distorsiones en la cadena de valor y facilitar el acceso a un

insumo básico para la elaboración de alimentos de consumo masivo, favoreciendo especialmente a los sectores de menores ingresos.

Sin embargo, las harinas/féculas/almidones libres de gluten, tales como las de arroz, maíz, mandioca, sorgo o garbanzo —todas materias primas fundamentales para la elaboración de alimentos aptos para personas con enfermedad celíaca— continúan alcanzadas por el alícuota general del 21%, generando una clara inequidad tributaria respecto de la harina de trigo. Esta disparidad se traslada de manera directa al precio final de los productos sin gluten, incrementando el costo que deben afrontar las personas que, por prescripción médica, no pueden consumir gluten.

Cabe señalar que, mientras los productos elaborados con harina de trigo, tales como pan, galletas y facturas, pueden acceder a alícuotas reducidas, los productos sin gluten —aun cuando cumplen una función alimentaria equivalente y requieren procesos de elaboración más complejos y costosos, incluyendo certificaciones sanitarias específicas— no cuentan con un tratamiento fiscal diferencial que reconozca esta situación.

II. Equiparación con Medicamentos Esenciales

El inciso f) del artículo 7º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece la exención de IVA para las especialidades medicinales para uso humano, cuando estas son revendidas por droguerías, farmacias u otros establecimientos autorizados. Esta medida se aplica a los productos que son esenciales para la salud de las personas y que, por su naturaleza, no deben ser gravados con impuestos que incrementen su precio.

De manera similar, los productos libres de gluten para personas celiacas deben ser considerados como productos esenciales para esta población, ya que son la única opción viable para evitar graves

consecuencias para la salud. En este sentido, es razonable y justo que se les otorgue una diferenciación en la alícuota de IVA. Esta medida no solo contribuiría a la mejora de la salud pública, sino que también aliviaría la carga económica de las personas celiacas, promoviendo la igualdad de acceso a una alimentación adecuada.

III. Ley Celíaca

Si bien la Ley N.º 26.588 y su modificatoria, la Ley N.º 27.196, constituyen un avance significativo al declarar de interés nacional la atención médica, la investigación, la capacitación profesional, la difusión y el acceso a alimentos y medicamentos libres de gluten, aún subsisten barreras económicas que limitan el ejercicio pleno de estos derechos por parte de las personas con enfermedad celíaca.

La presente propuesta legislativa apunta a corregir una dimensión distinta y complementaria del problema: la inequidad impositiva. La actual diferencia impositiva entre las materias primas utilizadas en productos sin gluten y aquellas derivadas del trigo introduce una desigualdad estructural. Por el contrario, la reducción del IVA a las harinas sin gluten permitiría avanzar hacia un sistema tributario más justo, contribuyendo al acceso equitativo de las personas con celiaquía a productos esenciales para su salud.

La reducción del IVA aplicable a las harinas sin gluten constituye una medida necesaria para corregir una inequidad impositiva que afecta de forma directa a un sector de la población que no puede consumir productos derivados del trigo por prescripción médica.

Equiparar el tratamiento impositivo entre harinas de trigo y harinas sin gluten implica subsanar una omisión normativa que perpetúa una

desigualdad estructural en el sistema tributario, contraria a los principios de equidad e igualdad ante la ley.

El presente proyecto no persigue beneficios extraordinarios ni excepciones arbitrarias, sino la adecuación de la normativa vigente para garantizar un trato equitativo en función de necesidades objetivas y reconocidas legalmente. Su aprobación representaría un avance hacia un sistema tributario más justo e inclusivo, donde las condiciones de salud no impliquen, además, una carga económica adicional impuesta por el propio Estado.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares acompañamiento en el presente proyecto de ley.

Sergio M. Uñac.